



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00312-00
Demandante: Jesús Antonio Almario Tavera
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Jesús Antonio Almario Tavera, en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Almario Tavera pretende en la demanda lo siguiente:

“Respetuosamente solicito se me amparen los derechos fundamentales, al debido proceso, seguridad social en pensión, principios de favorabilidad, y de derechos adquiridos, confianza legítima e igualdad a mi favor vulnerados y desconocidos reincidentemente por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, (CAJANAL, E.I.C.E), al reconocerme la pensión en Régimen de Transición con el sólo anuncio de inclusión del Art. 36 de la Ley 100 de 1.993 y simulación de reconocimiento con Ley 33 de 1.985; omitiendo los artículos 21 y 34 e Inciso 2º. Del Art. 36, desconociéndome casi 16 años (15 años, 11, meses 24 días) de antigüedad laboral cotizada, con reconocido tiempo de 12.984 días; para que finalmente la citada caja de previsión; me terminara pensionándome prácticamente por ley de arrastre.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (…)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de la liquidación de la pensión otorgada al señor Almarío Tavera.

Así las cosas, se advierte que la controversia se desarrolla en un entorno de seguridad social, en el que la parte actora pretende que se le reliquide su pensión de jubilación, por lo que, se infiere que la demanda de la referencia es de índole laboral, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez